

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA MIÉRCOLES 03 DE JUNIO DE 2026**

Se inició la sesión a las 12:33 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

PUNTO ÚNICO

SE ACUERDA ALZAR APREMIO DE SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES TELEVISIVAS EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED).

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- III. Lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.838;
- IV. El Oficio Ord. N° 83795, de fecha 11 de julio de 2024, de la Comisión para el Mercado Financiero (Ingreso CNTV N° 964, de fecha 12 de julio de 2024);
- V. El acuerdo de la sesión de Consejo de fecha 05 de agosto de 2024;
- VI. El Ord. CNTV N° 1.020, de fecha 12 de septiembre de 2024;
- VII. El Ingreso CNTV N° 1.383, de fecha 03 de octubre de 2024;
- VIII. El acuerdo de la sesión de Consejo de fecha 11 de agosto de 2025;
- IX. La Resolución CNTV N° 832, de fecha 11 de septiembre de 2025;
- X. El comprobante de Correos de Chile N° de seguimiento 1179324585698;
- XI. La sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 815-2025, de fecha 04 de marzo de 2026;
- XII. El acuerdo de la sesión de Consejo de fecha 18 de mayo de 2026;
- XIII. La Resolución CNTV N° 433, de fecha 29 de mayo de 2026;
- XIV. El Comprobante de Correos de Chile de fecha 29 de mayo de 2026, N° de seguimiento 1179361549585;
- XV. El Ingreso CNTV N° 643, de fecha 01 de junio de 2026; y

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, asisten vía telemática.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. (LA RED), es titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en las localidades de Antofagasta (canal 28), Arica (canal 28), Calama (canal 28), Chillán (canal 41), Concepción (canal 28), Copiapó (canal 26), Iquique (canal 28), La Serena (canal 28), Osorno (canal 22), Puerto Montt (canal 40), Rancagua (canal 22), San Felipe (canal 21), Santiago (canal 28), Talca (canal 43), Temuco (canal 28), y Viña del Mar (canal 28).

SEGUNDO: Que, en tal calidad de concesionaria, Compañía Chilena de Televisión S.A es destinataria de una serie de cargas y obligaciones legales, establecidas en las Leyes N° 18.838, N° 18.168, como en demás normas legales y reglamentarias consustanciales a dicha calidad.

TERCERO: Que, una de las cargas legales a que se encuentra sujeta la concesionaria es la contenida en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, esto es, hacer aplicables a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción las normas contenidas en el artículo 46 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, de entregar informaciones suficientes, fidedignas y oportunas a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) respecto a la situación legal, económica y financiera de la sociedad o del titular de la concesión.

CUARTO: Que, es del caso indicar que, mediante el Ingreso CNTV N° 964, de fecha 12 de julio de 2024, se remitió al Consejo Nacional de Televisión por parte de la Comisión para el Mercado Financiero el Oficio Ord. N° 83795 de fecha 11 de julio de 2024, en el que informaba que la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. no había presentado la información relativa al estado financiero al 31 de marzo del año 2024 dentro del plazo de 60 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario, esto es, hasta el 30 de mayo de 2024. Todo ello de conformidad con la exigencia legal contenida en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 en relación con la Norma de Carácter General N° 431, del mes de octubre del año 2020, de la Comisión para el Mercado Financiero. Estos hechos importaron una infracción a la normativa legal que rige a las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, específicamente la contenida en la letra b) del N° 4 del artículo 33, en relación al inciso final del artículo 18, ambas de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

QUINTO: Que, en razón de ello, el Consejo en sesión de fecha 05 de agosto de 2024, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por el eventual incumplimiento del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, al no presentar la información financiera correspondiente al 31 de marzo de 2024 ante la Comisión para el Mercado Financiero, decisión que fue notificada a la concesionaria el día 26 de septiembre de 2024, otorgándole, en el mismo acto, el plazo de cinco (5) días hábiles contemplado en el inciso primero del artículo 34 del mismo cuerpo legal para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa, acuerdo que se ejecutó mediante el Ord. CNTV N° 1.020, de fecha 12 de septiembre de 2024.

SEXTO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.383, de fecha 03 de octubre de 2024, Compañía Chilena de Televisión S.A. formuló sus descargos, señalando que: 1) Su representada sí había cumplido en tiempo y forma con su obligación de entregar la información financiera correspondiente al día 31 de marzo de 2024. Indica que en contacto con un funcionario encargado de la recepción de la información financiera por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, se le había otorgado un plazo extraordinario para el cumplimiento de la obligación legal; 2) En subsidio, indicó que la sanción administrativa que proporcionalmente corresponde aplicar frente a la infracción en comento, sería la de amonestación, ello en atención a los principios de proporcionalidad, de necesidad de la sanción y de confianza legítima; y 3) En subsidio, alegó que de imponerse una sanción de multa, un análisis de los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Televisión en Resolución CNTV N° 591/2020, para la determinación de cuantía de la multa a aplicar, permitía concluir que los hechos por los que se formularon cargos son constitutivos de una infracción leve, a la que de aplicarse la menor multa posible dentro del respectivo rango, en atención a que no concurre ninguna de las circunstancias que tienen el efecto de aumentar la cuantía de la multa; simultáneo a las alegaciones enunciadas, señalan la formulación de los descargos, dentro del plazo legal otorgado en el Ord. CNTV N° 1.020, de fecha 12 de septiembre de 2024.

SÉPTIMO: Que, en sesión ordinaria de Consejo de fecha 11 de agosto de 2025, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó rechazar los descargos de Compañía Chilena de Televisión S.A. y aplicarle la sanción de multa de doscientas (200) Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en la infracción contemplada en el artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838, esto es, "incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18", al no presentar la información financiera correspondiente al primer trimestre de 2024 ante la Comisión para el Mercado Financiero dentro del plazo establecido, lo que se consideró como una sanción proporcionada y adecuada para el cumplimiento de los fines preventivos y disuasorios propios del Derecho Administrativo Sancionador.

OCTAVO: Que, mediante la Resolución CNTV N° 832, de fecha 11 de septiembre de 2025, se ejecutó la decisión adoptada por el Consejo, siendo debidamente notificada a la concesionaria con fecha 26 de septiembre de 2025.

Luego, y estando dentro de plazo, Compañía Chilena de Televisión S.A. interpuso recurso de reclamación administrativa contemplado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que, con fecha 04 de marzo de 2026, la Ilustrísima Corte de Apelaciones rechazó en todas sus partes y confirmó la decisión adoptada por el Consejo Nacional de Televisión, declarando que el “*Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones que le confiere la ley, emitiendo un acto motivado en el que se explicitan claramente los fundamentos por los cuales la concesionaria fue sancionada, encontrándose la multa aplicado dentro del marco fijado en la ley, no verificándose ilegalidad alguna que amerite acoger el recurso de reclamación interpuesto, motivo por el cual será desestimado*” (Rol N° 815-2025, Considerando Duodécimo).

NOVENO: Que, no obstante las circunstancias descritas y relatadas, la sanción de multa de doscientas (200) Unidades Tributarias Mensuales no fue pagada por la concesionaria en el plazo establecido en la ley, esto es, dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria, es decir, desde la notificación del acto administrativo sancionatorio, encontrándose en tal sentido la concesionaria en incumplimiento de la disposición legal contemplada en el artículo 40 de la Ley N° 18.838.

DÉCIMO: Que, el artículo 40 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, dispone que: “*Las sanciones sólo se cumplirán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. Las multas deberán pagarse dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria. El incumplimiento de esta norma faculta al Consejo para decretar, por vía de apremio, la suspensión de las transmisiones en base a un día de suspensión por cada 20 Unidades Tributarias Mensuales de multa, pero no podrán exceder, en caso alguno de 20 días seguidos. La suspensión no exime del pago de la multa*”.

DÉCIMO PRIMERO: Que, cabe señalar que la sanción administrativa ha sido definida por nuestra doctrina nacional como “El poder jurídico con que cuenta la Administración del Estado, de carácter permanente, expresamente atribuido por la ley, en virtud del cual se le habilita para perseguir al sujeto imputado de aquellas conductas activas u omisivas, que se estiman constitutivas de infracción administrativa e impone una retribución negativa o sanción por las mismas”². En tal sentido, la sanción se comprende como la consecuencia directa contemplada por el ordenamiento jurídico administrativo al incumplimiento de un deber, obligación o prohibición del ordenamiento jurídico, es decir, la comisión de una infracción administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el apremio administrativo, por el contrario, no es la consecuencia jurídica de una infracción administrativa, sino una medida ejecutiva materializada por un órgano público con funciones administrativas, contemplada por el ordenamiento jurídico y que tiene distintos fines: en algunos casos será extinguir la oportunidad procesal que tiene un sujeto para actuar o realizar determinada diligencia, con el objeto de constituir un presupuesto de validez y justificación del avance de un proceso administrativo y de la decisión administrativa; en otros casos constituirá una medida para compeler compulsivamente la materialización de una conducta que sin constituir infracción administrativa, la misma no se ajusta a lo dispuesto por el legislador. Asimismo, la medida de apremio administrativo al constituir una medida ejecutiva expedita contemplada por el ordenamiento jurídico sin que la conducta que lo motiva sea una infracción administrativa, entonces la misma no requiere de un proceso administrativo, en atención a que se trata de una medida ejecutiva o presupuesto ejecutivo. En concreto, la diferencia no se enfoca en el marco de lo subjetivo (conducta del sujeto), sino en el marco de lo objetivo (mera verificación de elementos materiales).

DÉCIMO TERCERO: Que, el Consejo, en sesión ordinaria de fecha 18 de mayo de 2026, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aplicar la medida de apremio de suspensión de transmisiones por diez (10) días corridos a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por incumplimiento del artículo 40 de la Ley N° 18.838, al tenerse por cumplidos los presupuestos legales para su procedencia. Asimismo, acordó que la medida de apremio de suspensión de transmisiones se debe cumplir respecto de las concesiones de las que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) en las que tiene recepción de obras para explotar el servicio de radiodifusión televisiva, esto es, en las localidades de Arica (canal 28), Calama (canal 28), Chillán (canal 41), La Serena (canal 28), Osorno (canal 22), Puerto Montt (canal 40), Rancagua (canal 22), Santiago (canal 28), Talca (canal 43), Temuco (canal 28), y Viña del Mar (canal 28). Finalmente, el Consejo acordó que la medida de apremio de suspensión de transmisiones debía hacerse efectiva al día siguiente de notificada la resolución que ejecuta el acuerdo de Consejo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 36 B letra a) de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El acuerdo de Consejo fue ejecutado mediante la Resolución CNTV N° 433, de fecha 29 de mayo de 2026, la que fue depositada en Correos el mismo día, y fue notificada por carta certificada, según Comprobante de Correos de Chile de fecha 29 de mayo de 2026, N° de seguimiento 1179361549585, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, produciendo sus efectos a partir del día de hoy.

² Bermúdez Soto, Jorge (2014), Derecho Administrativo General, 3° Edición, Santiago, Abeledo Perrot, Legal Publishing, p. 273.

DÉCIMO CUARTO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 643, de fecha 01 de junio de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. informó al Consejo que se enteró la totalidad de la multa impuesta por el Consejo Nacional de Televisión, según consta en Comprobante de Pago emitido por la Tesorería General de la República de fecha 28 de mayo de 2026 acompañado en su presentación, de modo que la obligación impuesta por la referida resolución se encuentra completa e íntegramente satisfecha. En razón de lo anterior, la concesionaria solicita al Consejo Nacional de Televisión tener por acreditado el pago íntegro de la multa y tenerlo presente para todos los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO: Que, la cuestión a dilucidar en el presente caso es qué ocurre con la suspensión de las transmisiones en caso de que una concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción haya pagado la multa, tardíamente, pero que finalmente la pagó en su totalidad.

DÉCIMO SEXTO: Que, aplicando estrictamente el principio de juridicidad y legalidad que rige nuestro Derecho Público, la norma establecida en el artículo 40 de La Ley N° 18.838 es categórica al respecto al señalar “El incumplimiento de esta norma”. Es decir, el no pago de la multa dentro del plazo de cinco (5) días no admite excepciones de ningún tipo para decretar por vía de apremio la suspensión de las transmisiones.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. no ha hecho solicitud respecto del alzamiento de la medida de apremio, por lo que la validez y presunción de legalidad del acto administrativo que aplicó la medida se mantienen indemnes y no han sido derrotados por la concesionaria.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otra parte, el Consejo Nacional de Televisión debe observar ciertos principios que rigen el actuar de los órganos públicos. Así, el apremio contemplado en el artículo 40 de la Ley N° 18.838 constituye un *medio* para cumplir un *fin*. Esto es, corresponde a una potestad con que cuenta el órgano público para hacer cumplir eficazmente la sanción administrativa de multa. En concreto, si la multa ya fue íntegramente pagada ya no existiría un fin. Por lo tanto, la mantención del apremio podría devenir en arbitraria y carente de razonabilidad.

DÉCIMO NOVENO: Que, en ese contexto, cobra relevancia el principio de razonabilidad de los actos del poder público. Este principio ha cobrado gran relevancia en el Derecho Público Chileno. Se trata de una herramienta clave para darle concreción práctica al principio de juridicidad del artículo 7° de la Constitución, en cuanto límite a la actuación de los órganos estatales. Así, la idea de razonabilidad, en un *sentido lato*, implica un examen de las *razones del derecho*, es decir, que tanto las razones como el fin previsto son los que persigue el derecho: la justicia y el bien común. Por ende, “por el análisis de la razonabilidad se examina la racionalidad de los medios y fines del derecho, reflejo de la íntima conexión entre razón, verdad y justicia”³.

VIGÉSIMO: Que, así, en nuestro ordenamiento jurídico la ausencia de razonabilidad conlleva la infracción de las exigencias emanadas de los artículos 5°, 6° y 19 de la Constitución Política de la República. La primera de éstas es de tipo formal, consistente en que la regulación o reglamentación provenga de los órganos competentes y que se ajuste a las formalidades y procedimientos contemplados en la Constitución. La segunda, de carácter material, entraña que los objetivos de la norma y los medios empleados en ésta sean acordes con la Constitución y respondan a cierta “racionalidad” del orden jurídico, que tienen un origen liberal, en particular con aquel supuesto núcleo irreductible que constituye a cada derecho o libertad y que permite identificarlos unos de otros, es decir, su contenido esencial (Artículo 19 N° 26 de la Constitución Política). En síntesis, como señala Haro, la infracción a la razonabilidad aparece notablemente del mero contraste de la norma y el hecho, de su simple cotejo. Por lo tanto, conforme el principio de razonabilidad que rige los actos de la autoridad pública “*estos deben tener una proporción lógica y justa entre los medios que se emplean y los fines que persigue*”, y en este caso el apremio aplicado por el Consejo Nacional de Televisión ya cumplió su objetivo, esto es, que la concesionaria haya pagado íntegramente la multa impuesta como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que habría una pérdida sobreviniente de la medida adoptada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, es un hecho indubitado que pasaron más de ocho meses entre la notificación de la sanción de 200 UTM impuesta por el Consejo a la concesionaria y su pago ante la Tesorería General de la República. Asimismo, conforme al artículo 27 de la Ley N° 18.838, se entiende cumplido el plazo para que se produzca la notificación de la Resolución CNTV N° 433, de fecha 29 de mayo de 2026, de modo que el apremio dispuesto en ella se haría efectivo a partir de mañana, 04 de junio de 2026, pero, como ya se dijo, carecería de objeto o fin, ya que la totalidad de la multa fue pagada el pasado 28 de mayo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó alzar la medida de apremio de suspensión de transmisiones por diez (10) días corridos adoptada en la sesión

³ Razonabilidad y Proporcionalidad en el Derecho: Estudios y Comentarios, Razonabilidad, Proporcionalidad y Sanciones Administrativas, Arancibia Mattar, Jaime, Fuentes Contreras, Edgard Hernán y Martínez Estay, José Ignacio, Tirant To Blanch, p. 220.

ordinaria del lunes 18 de mayo de 2026 en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por incumplimiento del artículo 40 de la Ley N° 18.838, en atención a que la concesionaria acreditó haber pagado íntegramente la multa impuesta por el Consejo Nacional de Televisión de 200 Unidades Tributarias Mensuales acordada en la sesión ordinaria de 11 de agosto de 2025.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Se levantó la sesión a las 13:39 horas.